Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Milagros Montero Torres, por sí y en representación del menor JVM Apelantes vs. Individual Management & Consultant; Mapfre, et al Apelados	KLAN201801082	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Sobre: Daños y Perjuicios Civil Núm.: J DP2016-0302

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece la señora Milagros Montero Torres, por sí y en representación del menor JVM (Sra. Montero Torres), y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 20 de julio de 2018 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada el 16 de mayo de 2018 por Individual Management and Consultant, Inc., y Mapfre Insurance Company. En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la Sra. Montero Torres.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 1 de septiembre de 2016, la Sra. Montero Torres en representación del menor JVM, incoó una demanda enmendada sobre daños y perjuicios contra Individual Mangement & Consultant, Inc. (Individual Management) y Mapfre Insurance Company (Mapfre). Surge de la demanda que el 17 de diciembre de 2015, mientras el menor JVM se encontraba en la Urb. Perlas del Bucaná en Ponce, donde residía, tropezó con el encintado de la acera que sobresalía de la grama sufriendo una caída. Manifestó que, como consecuencia de ello, el menor tuvo que ser transportado al Hospital Metropolitano Dr. Pila para recibir tratamiento médico, donde le indicaron que se había fracturado el brazo izquierdo. Señaló que el incidente pudo haberse evitado si se hubiera dado el debido mantenimiento a las facilidades del residencial. Así, solicitó $35,000.00 en concepto de daños, sufrimientos y angustias mentales.

Tras Individual Management y Mapfre haber contestado la demanda enmendada y otros trámites procesales, el 16 de mayo de 2018, éstos presentaron un escrito titulado "Moción Solicitando Sumaria". En esencia, plantearon que la parte demandante no contaba con prueba que acreditara la alegada negligencia imputada, por lo que, a su entender, fue un accidente desgraciado. Añadieron que la presente controversia era una técnica, por lo que el demandante debió haber traído un experto que indicara que se violaron los Códigos de Construcción o no se brindó el mantenimiento adecuado para la fecha en que sucedieron los hechos esbozados en la demanda. Así, sostuvieron que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 13 de julio de 2018, la parte apelante presentó "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria". En síntesis, sostuvo que en nuestro ordenamiento jurídico no era indispensable la utilización

de un perito para probar una condición de peligrosidad a raíz de una falta de mantenimiento. Así, solicitó que se declarara no ha lugar la moción de sentencia sumaria y se llevara a cabo el juicio en su fondo a los fines de que se dilucidaran las controversias pendientes.

El 20 de julio de 2018 y notificada el 23 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia Sumaria y determinó probados los siguientes hechos:

> *1. Los hechos ocurrieron el día 17 de diciembre de 2015, en la Urb. Perla del Bucaná en Ponce, frente a la residencia de los componentes de la parte demandante.*
>
> *2. El menor,* [JVM], *se tropezó con el encintado de la acera que sobresalía de la grama, sufriendo una caída.*
>
> *3. El Ing. José L. Carmona Riera fue contratado para evaluar la negligencia en este caso ya que era sobre un asunto técnico relacionado a la construcción y/o medidas del encintado de la acera.*
>
> *4. Los Códigos de Construcción, y la legislación en general que utilizó el perito anunciado por la parte demandante en la preparación de su informe son distinto a los vigentes para la fecha en la que se construyó el área donde se alegó la caída.*
>
> *5. La inspección ocular y fotos del lugar del incidente que tomó el Ing. José L. Carmona Rivera en preparación del informe pericial se hicieron para el año 2017, pasados más de dos años del incidente alegado en la demanda.*
>
> *6. La visita al área del alegado incidente realizada por el Ing. José L. Carmona Rivera ocurrió sin la presencia de los componentes de la parte demandante, por lo que la información del alegado incidente de caída obtenida por su perito fue por terceros que no son parte del pleito.*
>
> *7. El área o lugar específico sobre el cual opinó el Ing. José L. Carmona Rivera no había sido visitada antes por éste, y desconoce cómo eran sus condiciones para diciembre de 2015.*
>
> *8. Las medidas que tomó el Ing. José L. Carmona Rivera en el año 2017, en preparación de su informe relacionadas al área del alegado incidente, desconoce si eran las mismas que existían en el 2015.*
>
> *9. No existe legislación que obligue a tener rotulación en las aceras para que las personas no pasen por encima del "planting".*

> *10. No hay legislación que indique las medidas específicas que debe haber entre la grama, el "planting" y/o la acera.*
>
> *11. El Ing. José L. Carmona Rivera admitió que las personas no deben caminar sobre los jardines y/o "planting".*
>
> *12. El Ing. José L. Carmona Rivera no pudo emitir una opinión de negligencia, falta de mantenimiento o construcción inadecuada sobre el área donde se alega sucedió el incidente para la fecha en que se suscitó el mismo en el mes de diciembre de 2015.*
>
> (Véase Ap. 5, págs. 63-64).

A base de las transcritas determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que la parte apelante no contaba con un perito que pudiera testificar que la acera estaba mal nivelada y/o mal construida. Asimismo, dispuso que no se pudo identificar el incumplimiento con alguna práctica de la ingeniería o reglamento imputable a la parte apelada. Así, determinó que para que el apelante pudiera probar su caso por preponderancia de la prueba, tenía que anunciar un perito que pudiera brindar testimonio sobre el alegado defecto que tenía el "planting" de la acera, y su relación con la parte apelante. Por lo que declaró Con Lugar la "Moción Solicitando Sumaria".

Inconforme con la determinación, el 28 de septiembre de 2018, la Sra. Montero Torres compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al concluir que una alegación sobre falta de mantenimiento de una acera envuelve cuestiones técnicas que requieran prueba pericial.*
>
> *Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al desestimar sumariamente la demanda, cuando hay controversias de hecho en el caso.*

El 25 de octubre de 2018, la Oficina del Procurador General presentó "Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional"

mediante la cual solicito un término a vencer el 20 de noviembre de 2018, para presentar su alegato en oposición.

El 26 de octubre de 2018, Individual Management y Mapfre, presentaron una "Moción en Solicitud de Desestimación". Sostuvieron que la moción de reconsideración presentada ante el TPI por la parte apelante no cumplió con la particularidad y especificidad requerida por la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Así, arguyeron que la misma no interrumpió el término para recurrir ante este Foro, por lo que el recurso se presentó de manera tardía.

En igual fecha, las referidas partes presentaron "Alegato en Oposición a Escrito de Apelación".

El 30 de octubre de 2018, emitimos Resolución y le concedimos a la Oficina del Procurador General el término, según solicitado, para que presentara su alegato en oposición. A su vez, declaramos No Ha Lugar la "Moción en Solicitud de Desestimación".

El 20 de noviembre de 2018, la Oficina del Procurador General compareció mediante un escrito titulado "Comparecencia Especial del Procurador General" en la que solicitó que se le eximiera de comparecer en el presente caso, ya que éste está siendo representado por Mapfre. Siendo ello así, la eximimos de presentar su alegato en oposición.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un

juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 432. La parte

promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, a la pág. 757.

Existen casos en los que no se recomienda el uso de este mecanismo, pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v.*

González Massas, 178 DPR 820, 850 (2010). No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal, pues su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar "los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario". Íd., pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. Íd. Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia "al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". Íd. Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u

omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo,* 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 843; *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto "culpa" del Art. 1802 del Código Civil, *supra,* es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. La culpa radica en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra,* a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas, supra,* a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es

razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, *supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, *supra.*

Por su parte, el concepto de daño ha sido definido como "todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra". *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra,* a la pág. 845.

El requisito de nexo causal se encuentra relacionado con el elemento de previsibilidad. Sobre este particular, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Íd. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 819 (2006).

En los casos sobre reclamaciones por caídas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que, para imponerle responsabilidad a la parte demandada, el demandante tiene que probar, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída.

Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510, 518 (2001); *Cotto v. C.B. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985).

Cónsono con lo anterior, en el caso de *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente:

> *El mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Cotto v. C.M. Ins. Co., supra. El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. II, V. III, 1983, Barcelona, a las págs. 80-104; J. Santos Briz, La Responsabilidad Civil, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245.*

-III-

La Sra. Montero Torres plantea que el TPI erró al desestimar sumariamente la demanda ya que, a su entender, existen controversias de hecho en el presente caso. A su vez, señala que el Foro primario incidió al concluir que una alegación sobre falta de mantenimiento de una acera involucra cuestiones técnicas que requieren prueba pericial. Sobre este particular, el TPI resolvió específicamente que "para que el demandante pueda probar su caso por preponderancia de la prueba, tiene que anunciar un perito que pueda brindar testimonio sobre el alegado **defecto** que

tenía el planting de la acera, y su relación con la parte demandada". (Énfasis en el original).[1]

Tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria, sus anejos, así como su oposición, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra,* determinamos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. Los hechos del presente caso ocurrieron el 17 de diciembre de 2015, en la Urb. Perlas del Bucaná en Ponce, frente a la residencia de la Sra. Montero Torres.

2. El menor JVM, se tropezó con el encintado de la acera que sobresalía de la grama, sufriendo una caída.

3. El Ing. José L. Carmona Rivera fue contratado por la Sra. Montero Torres para evaluar la negligencia.

4. La inspección ocular y fotos del lugar del incidente en preparación del informe pericial se realizaron para el año 2017, a más de dos años del incidente alegado en la demanda.

5. El área o lugar específico sobre el cual opinó el Ing. José L. Carmona Rivera no había sido visitada antes por éste, y desconoce cómo eran sus condiciones para diciembre de 2015.

6. Las medidas que tomó el Ing. José L. Carmona Rivera en el año 2017, en preparación a su informe en este caso relacionado al área del alegado incidente desconoce si eran las mismas que existían en el 2015.

7. El Ing. José L. Carmona admite que las personas no deben caminar sobre los jardines y/o "planting".

8. El Ing. José L. Carmona señaló que su opinión de negligencia en relación a la caída alegada en la demanda fue por falta de mantenimiento.

---

[1] Ap. 5, pág. 68.

A su vez, resolvemos que el siguiente hecho se encuentra en controversia:

1. Si la parte demandada incurrió en negligencia al crear una condición peligrosa por falta de mantenimiento en la acera donde sufrió la caída el menor JVM.

Así, concluimos que existen hechos materiales que están en controversia e impiden que el presente caso sea resuelto por la vía sumaria. Como bien dispuso el TPI en su Sentencia, compete a la parte demandante presentar la prueba necesaria para probar sus alegaciones y recae sobre ésta el peso de la prueba para establecer los hechos, la negligencia y los daños alegados en la demanda.

En este caso, la Sra. Montero Torres alegó en la demanda que el menor JVM, al salir de su casa, tropezó con el encintado de la acera que sobresalía de la grama, sufriendo una caída y que, como consecuencia de los alegados actos negligentes de la parte apelada, se fracturó el brazo izquierdo. A los fines de probar sus alegaciones, el perito de la demandante declaró en la deposición que su opinión sobre negligencia en relación a la alegada caída fue por falta de mantenimiento. Por tanto, no estamos ante un caso de ausencia total de prueba y procede la celebración de la vista en su fondo para que se determine si, en efecto, Individual Management incurrió en negligencia al mantener una condición peligrosa por falta de mantenimiento en la acera donde sufrió la caída el menor JVM.

Por último, aclaramos que este caso no involucra cuestiones técnicas, científicas o especializadas que resulte indispensable la presentación de prueba pericial, a diferencia de algunos casos de impericia médica en los que se exige tal prueba. *Medina Santiago v. Vélez*, 120 DPR 380 (1988). Para establecer su reclamación sobre daños y perjuicios, el demandante podrá probar la

negligencia ya sea con prueba directa o circunstancial. *Colón y otros v. K-mart y otros*, *supra*, a las págs. 521-522.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Se devuelve el caso al referido Foro para la celebración de la vista en su fondo, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones